

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 22 52 000 2015 00072

Núm. Interno del Juzgado: 2022-00070

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta Aprobatoria No. 06/2024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, desmovilizado de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, contra la decisión proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA

El 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional -en adelante Juzgado de Instancia o JPCES-JP-, avocó el conocimiento para vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por esta Sala de Justicia y Paz el 24 de marzo de 2020 dentro del proceso 2015-00072, en la que se condenó a los postulados desmovilizados del Frente Héctor Julio

Peinado Becerra, entre ellos a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, y de la misma manera les fue concedida la pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad, aspecto que fue objeto de confirmación por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 25 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Instancia convocó a los sujetos procesales a audiencia pública en la que se dispuso definir la procedencia de la Libertad a Prueba respecto de cuatro postulados desmovilizados del antiguo Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, uno de los cuales es el postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR. En la mencionada diligencia tuvo lugar la intervención de la defensa técnica del postulado, quien comenzó indicando que su defendido se desmovilizó entre el 4 y 6 de marzo de 2006, mientras se encontraba privado de la libertad como consecuencia del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena por el delito de Homicidio Agravado, del que fuera víctima el señor Efraín Alvarado Cuervo.

Igualmente, el defensor manifestó que el Gobierno Nacional postuló al señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, como beneficiario de la Ley 975 de 2005 mediante oficio del 21 de diciembre de 2007, y que le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de esta jurisdicción el 29 de agosto de 2017, además, indicó el defensor que el postulado se vinculó a los programas ofrecidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –en adelante ARN-, el 13 de septiembre del mismo año, cumpliendo a cabalidad con la totalidad de las actividades propuestas por su profesional reintegrador y complementando sus estudios con los programas a los que ha podido acceder. La defensa técnica del postulado finalizó su intervención solicitando a la Juez de Instancia, conceder la Libertad a Prueba del postulado a partir de la ejecutoria del auto donde estableciera su término y procedencia¹.

Por lo anterior, en auto del 27 de abril de 2023 el JPCES-JP resolvió conceder la Libertad a Prueba al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR por un período de 4 años, que comenzaría a descontarse a partir de la ejecutoria de la

¹ Audiencia del 27 de abril de 2023, Record 50:00.

decisión que concedió dicho beneficio, ello en correspondencia con la petición realizada por el abogado defensor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR², en ejercicio de su defensa material, interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2023, respecto del momento en el que se debe comenzar a contabilizar el término de Libertad a Prueba. Manifestó que dicho término debe empezar a descontarse desde la fecha en que ingresó al proceso de reintegración dispuesto por la ARN, esto es, desde el 13 de septiembre de 2017, y no, como lo manifestó el Juzgado de Instancia, luego de la ejecutoria de su decisión.

Sustentó su apelación planteando que de reconocerse el término de libertad a prueba a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión del JPCES-JP, se estaría prorrogando la pena a un tiempo mayor al inicialmente pactado entre las AUC y el Gobierno Nacional, demostrando con ello una falta de compromiso de la justicia que no es correspondiente con las actitudes asumidas por quienes se desmovilizaron y han contribuido al esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas.

Igualmente, puso de presente que la ausencia de claridad frente a varias determinaciones inicialmente previstas en la Ley 975 de 2005, ha afectado a postulados que tienen la intención de reincorporarse a la sociedad civil y continuar su vida en el marco de la legalidad. En este sentido, solicitó le sea reconocida la libertad a prueba desde el momento en el que inició su proceso de reintegración ante la ARN.

4. CONSIDERACIONES

La regla de competencia para resolver el recurso de apelación arriba mencionado, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan

² Ibídem. Record 02:22:56

que ver con la libertad del procesado. Para el caso, como se reseñó al inicio de esta decisión, esta Sala de Conocimiento profirió sentencia dentro del proceso No. 2015-00072 en contra de los postulados de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, el 21 de mayo de 2020.

En razón a que el problema jurídico tiene relación con cuestiones propias de esta justicia transicional, resulta necesario retomar los argumentos que en anteriores ocasiones han sido referidos por esta Sala de Conocimiento, respecto del momento en el que deben entenderse cumplidos los requisitos para dar inicio al conteo del evento procesal de la Libertad a Prueba, mencionando para ello las consideraciones de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando explicó la naturaleza de la pena en esta justicia transicional y la posibilidad de cumplirla anticipadamente a partir de la imposición de las medidas de aseguramiento y la privación efectiva de la libertad de los postulados.

Sobre el momento en el que debe empezar a descontarse la prerrogativa de la Libertad a Prueba, con decisión del 25 de octubre de 2019³ se estableció que el Juzgado de Instancia debía evaluar una serie de factores para determinar si los postulados se encontraban listos para asumir su proceso de reintegración, caso en el cual, si se había dado cumplimiento al término establecido como pena alternativa y a las obligaciones impuestas en las sentencias proferidas en su contra por esta jurisdicción, el periodo de Libertad a Prueba se fijaría desde el momento en el que recobrarán su libertad material.

Posteriormente, el tema se fue decantando y la Sala acogió la tesis adoptada por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán⁴, cuando al resolver la situación del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, señaló que el término de Libertad a Prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad y se vincule personalmente a las rutas de reintegración de la ARN. Pues es aquel momento el que hace verificable el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esta jurisdicción.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Piraban y otros. 25 de octubre de 2019. Magistrada Ponente. Alexandra Valencia Molina. Rad 2007-83019.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto segunda instancia libertad a prueba Edgar Ignacio Fierro Flórez. 1 de julio de 2020. Magistrado Ponente. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Rad 2014-00027.

En aquella decisión hito se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?. La tesis de la Sala en el caso específico es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de la libertad.

Decisión en la que además se dijo:

(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A-quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

Valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e, inciso segundo, estableció:

... La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN,

e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005...

Texto que incorporó como mandato la obtención efectiva de la libertad, con el objetivo de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción, y en especial, con las obligaciones adquiridas por los postulados. De acuerdo a los razonamientos referidos, el lapso de la Libertad a Prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado cumpla los años de pena alternativa o le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración.

Luego de dicha decisión, esta Sala ha determinado que si bien la concesión de la Libertad a Prueba se habilita una vez el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la sentencia en la que se impone la respectiva pena alternativa, el conteo del término, según se desprende de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debe proceder una vez el postulado completa el tiempo correspondiente a la pena alternativa y cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia y las propias de ley, entre ellas, su presentación personal a los programas de reintegración dispuestos por la ARN, requisitos que, según indica la experiencia de los casos conocidos por esta Sala, pueden ocurrir previo a proferir sentencia parcial transicional o antes de la ejecutoria de la misma.

Por ello, se ha indicado que ese destiempo entre el momento en el que los postulados cumplen la pena alternativa y aquel en el que se habilita el escenario para que el Juzgado de Ejecución verifique la concesión de la Libertad a Prueba, no es una carga que deba asumir el postulado, quien se ha sometido voluntariamente al régimen de esta justicia transicional.

La lógica del argumento expuesto, deviene necesariamente de la misma naturaleza de la pena alternativa en esta jurisdicción, puesto que, si sobre la misma se ha habilitado la posibilidad de cumplirla anticipadamente, como se señaló anteriormente, no encuentra la Sala argumento que impida que respecto de la Libertad a Prueba opere la misma posibilidad. Si bien es claro que este

beneficio no se adquiere con el simple paso del tiempo, justamente la verificación a cargo del Juzgado de Instancia es lo que permite establecer si se están cumpliendo o no los restantes requisitos para su concesión, cuestión que no implica que aquel tiempo transcurrido en libertad mientras el Juzgado asume la vigilancia de la sentencia, no pueda contabilizarse como parte de dicho término.

Sobre este punto, valga la pena retomar las consideraciones de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando explicó la naturaleza de la pena en esta justicia transicional o el porqué de la posibilidad de cumplirla anticipadamente a partir de la imposición de las medidas de aseguramiento y la privación efectiva de la libertad de los postulados. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) mientras que en el proceso transicional [la medida de aseguramiento] no solo es la única medida aplicable y se impone en todos los casos por disposición legal, sino que ciertamente dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la pena alternativa.

*Esta conclusión surge clara del inciso tercero del artículo 29 de la Ley en mención, dado que allí se advierte que la resocialización, mediante trabajo, estudio o enseñanza, es un compromiso del desmovilizado durante todo el tiempo que permanezca privado de su libertad; lo cual difiere sustancialmente con lo dispuesto para el proceso ordinario, en el que es incuestionable que los objetivos de la pena –siendo el principal de todos en el Estado social y democrático de derecho, el de la resocialización-, se cumplen en la ejecución, y no hacen parte de la justificación de la privación preventiva de la libertad (...)*⁵

De lo citado se extrae que si uno de los principales ingredientes del proceso transicional es la voluntad de los postulados, cuya pretensión es favorecerse de los beneficios punitivos ofrecidos, y como condición, se comprometen a cumplir con una serie de exigencias recogidas en la ley, que son verificadas en cada una de las etapas en las que avanzan, entonces, el escenario que se habilita ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiene como fin vigilar tanto el cumplimiento de dichos compromisos, como aquellos que surgen cuando por vía de la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 38789. 2 de mayo de 2012. M.P. José Luis Barceló Camacho.

sustitución de la medida de aseguramiento obtienen la libertad, y aquellos que derivan de la respectiva sentencia transicional, lo cual no implica que el análisis del acatamiento de dichas obligaciones, que en su mayoría son objeto de continuo balance a lo largo del proceso de Justicia y Paz, se traduzca en que el término de la libertad a prueba inicie antes del momento en que ese juzgado asuma la vigilancia de la sentencia.

En ocasión a lo anterior, deben diferenciarse dos escenarios; (i) el relativo a la concesión de la Libertad a Prueba, el cual se habilita desde el momento en el que el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la respectiva sentencia; y el otro, (ii) frente al conteo del término de la Libertad a Prueba, que como ha sostenido esta Sala, necesariamente debería convalidar el tiempo en el que el postulado ha estado en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento y se ha acogido a los procesos de reintegración de la ARN, pues no puede desconocerse que en dicho periodo ha continuado cumpliendo los compromisos pactados en este régimen transicional, solo encontrándose pendiente la verificación del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la sentencia.

Sobre lo dicho, valga hacer una analogía entre la anticipación de la Pena Alternativa y la convalidación del término de Libertad a Prueba desde la sustitución de la medida de aseguramiento y el sometimiento a las rutas de la ARN. Así, si la primera es en palabras de nuestra Corte, *el escenario en el que se permite al postulado que cumpla con las obligaciones previstas en la ley a la que se acogió*⁶, la Libertad a Prueba es aquel espacio en el que además de continuar cumpliendo aquellas obligaciones a las que se sometió voluntariamente desde su desmovilización, el postulado pone a prueba sus expectativas y habilidades para reintegrarse a la sociedad y ver como seguro el éxito de su proceso de retorno a la legalidad. Tanto así, que, en caso de fallar a tales expectativas, puede incurrir en alguna de las causales de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 34606. 9 de diciembre de 2010.

Como se indicó en la decisión proferida por esta Sala de Conocimiento el pasado 25 de abril de 2023, para la Sala el ingreso de los postulados a los procesos de reintegración dispuestos por la ARN, resulta ser un requisito sustancial y orgánicamente vinculado a los propósitos que demandan las garantías de no repetición y obligación de reintegración. Tal como se anunció, entre otros, en el caso del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en decisiones del 11 de agosto de 2020 y 19 de julio del 2023, en el que precisamente, las hipótesis planteadas por la Sala fueron objeto de análisis por las autoridades de la jurisdicción ordinaria que arribaron a las mismas conclusiones, cuando, por ejemplo, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento, al resolver una acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por aquel postulado, señaló lo siguiente sobre el periodo de Libertad a Prueba:

(...) Ese intervalo de prueba comienza desde que el interesado recobra la libertad física y culmina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia. Los compromisos que ha de honrar se contraen a: no volver a delinquir; cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia; informar sobre cualquier cambio de residencia; acatar las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria; y participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

(...) De conformidad con las previsiones enunciadas en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 34 del Decreto 3011, la pena alternativa puede ser revocada, ya sea en el momento de su ejecución estando el postulado privado de la libertad, o bien cuando el sujeto ha recobrado la libertad y se adelanta el período de libertad a prueba.

En el grupo de causales que dan lugar a lo primero figura, si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización. Asimismo, de establecerse por autoridad judicial que el postulado no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o por la agrupación desmovilizada. Lo propio ocurre si hay desacato de las obligaciones establecidas en la sentencia, o deviene excluido del procedimiento penal especial de Justicia y Paz.

En cuanto a la segunda hipótesis, se verifica la revocatoria de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba, cuando en ese lapso: i) el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización; ii) se comprueba que no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o el colectivo al

que pertenecía; iii) se verifica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia; iv) el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin incriminaciones parciales; v) no se presenta periódicamente en los términos que defina la sentencia ante autoridad competente, o no informa cambios de residencia; vi) si no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR (sic) ⁷.

Entonces, se entiende que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad, que para el efecto pueden lograrse a través de la sustitución de la medida de aseguramiento, o del cumplimiento del equivalente máximo de la pena alternativa; así como también es necesaria la inclusión del postulado en las rutas de reincorporación dispuestas por la ARN, a las que debe asistir de forma presencial.

En el caso específico, la Sala pone de presente que al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, le fue sustituida medida de aseguramiento el 29 de agosto de 2017, y desde el 13 de septiembre del mismo año se incorporó a los procesos de reintegración de la ARN, lo que a juicio de esta Sala significaría que a partir de tal fecha se encuentra habilitado para descontar el evento procesal de la Libertad a Prueba, pues, asumir la postura del Juzgado de Instancia, significaría que el tiempo transcurrido entre aquel 13 de septiembre de 2017 y el 27 de abril de 2023, no tendrían impacto procesal respecto del citado compromiso de reintegración. En palabras más simples, desconocer el tiempo que el postulado ha estado en libertad material, cumpliendo con la totalidad de las actividades dispuestas por la ARN, fractura los principios que informan este sistema de justicia transicional.

Al respecto, esta Sala de Conocimiento debe indicar que el rol del juez en este sistema de justicia transicional está llamado a concertar los valores superiores que invocan la reconciliación del país, valores que conforman el ordenamiento jurídico colombiano y se han trazado como objetivo principal la consolidación de la paz, no solo a nivel central, sino en las regiones y en las zonas donde hubo mayor impacto del conflicto armado, reconstruyendo el tejido social, reparando a las víctimas y vinculando a los desmovilizados a la sociedad civil a través de la

⁷ Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento. Habeas Corpus - Primera Instancia No. 427-22. 12 de noviembre de 2022

Agencia de Reincorporación y Normalización –ARN-. Para esto, se hace necesario que el cumplimiento de los compromisos adquiridos, no solo por los postulados a este sistema de justicia transicional, sino por el Gobierno Nacional, se hagan efectivos.

Razón por la cual, el conteo del término de Libertad a Prueba debe hacerse en garantía de los postulados que voluntariamente se sometieron al proceso de Justicia y Paz regulado por la Ley 975 del 2005.

En consecuencia, procederá esta Sala de Conocimiento a revocar el numeral primero del auto proferido por el JPCES-JP el 27 de abril del 2023, en lo que concierne al momento a partir del cual se concedió la Libertad a Prueba al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, para que, en su lugar, sea concedida desde que obtuvo la libertad material con ocasión a la sustitución de la medida de aseguramiento y se vinculó presencialmente a los programas de reintegración de la ARN.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato que le asiste a los postulados a este sistema de justicia transicional y a que la decisión del JPCES-JP correspondió con la solicitud de la defensa técnica, tanto de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, como de otros tres postulados de la estructura armada ilegal Frente Héctor Julio Peinado Becerra, encaminada a conceder la Libertad a Prueba a partir del día siguiente de la ejecutoría de la decisión del Juzgado de Instancia, la cual únicamente fue recurrida por el postulado HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en ejercicio de su derecho de defensa material, esta Sala reitera la existencia de una tesis mayoritariamente acogida por la Magistratura con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que a la libertad a prueba se refiere, que es más favorable para aquellos casos como el tratado en la presente decisión.

Lo anterior resulta necesario ante las evidentes condiciones de desigualdad en el tratamiento de prerrogativas como la que fue objeto apelación, entre postulados que ostentan similares condiciones en los requisitos para acceder a la Libertad a

Prueba, a quienes se termina dando un tratamiento jurídico diferente y por ello, están en posición de solicitar al competente la aplicación del precedente aquí planteado, desarrollado igualmente en anteriores decisiones proferidas por la Sala de Conocimiento que presidió la suscrita en los procesos 2006-80008, 2007-83019 y 2013-00311, y que resolvieron en segunda instancia sobre el término para el descuento de la Libertad a Prueba.

Las decisiones referidas no son las únicas en las que se ha mantenido el planteamiento aquí expuesto, pues la Sala de Conocimiento presidida por el Honorable Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, profirió más de 55 autos que resolvieron los recursos de apelación presentados por algunos exintegrantes del Bloque Central Bolívar condenados en sentencia del 19 de diciembre del 2018 dentro del proceso 2014-00059⁸, donde se reiteró que el término de Libertad a Prueba debe empezarse a descontar una vez el postulado recobre su libertad física como consecuencia de la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en sede de Control de Garantías y se incorpore a los programas ofertados por la ARN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en lo relacionado con el momento desde el cual se concedió el término de Libertad a Prueba al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la Libertad a Prueba al postulado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, a partir del momento en el que recobró efectivamente

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Decisiones del 30 de mayo de 2023, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de apelación de Libertad a Prueba interpuestos por los postulados John Fredy Ariza Rodríguez y otros exintegrantes de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar BCB. Proceso No. 2014-00059.

su libertad y se acogió al proceso de reintegración de la ARN, en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión.

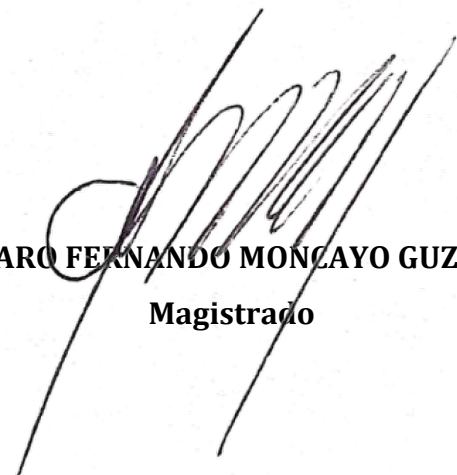
TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Salvamento de Voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de41456c3f608aff9d8a65574e08a24e51988ede5702fa195456b6c34d6e893**

Documento generado en 20/03/2024 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>